

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2434/2020**, dictada en fecha once de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2434/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que fue registrada con el nombre de +++++, pero que no se identifica con el apellido paterno de su padre, y si con el apellido paterno de su madre, por lo que solicita que su primer apellido sea +++++, **pues se autoidentifica como +++++.**

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja veintiuno a la veintitrés de los autos, y la segunda de las mencionadas, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que el nombre correcto de la actora **no** debe ser +++++, pues conforme al artículo 53 del Código Civil del Estado, el orden de los apellidos de los hijos, lo determinan los padres, además que no se exhibió ningún documento, del cual se desprenda que la accionante se identifica con el nombre de

+++++; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, es **procedente**, en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 del ordenamiento en cita, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;**
- II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;**
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;**
- IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;**
- V.- El Ministerio Público.**
- VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.**

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que es procedente la acción de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, pues debe existir congruencia entre la **autoidentificación de la persona**, cómo la sociedad la identifica y la forma en que el Estado debe registrarla e identificarla.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de la actora, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de México, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber

sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++[además, se exhibió otro documento en original, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de México, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, visible a foja trece de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado]; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"MEDIANTE OFICIO NO. +++++ EMITIDO POR +++++ DE FECHA +++++, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 44,45 Y 46 DEL REGLAMENTO VIGENTE, SE PROCEDE A COMPLETAR POR VIA DE ANOTACIÓN MARGINAL EL ACTA +++++, CON FECHA DE REGISTRO +++++, PARA QUE QUEDE EN DEFINITIVA COMO: NOMBRE Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LA REGISTRADA: +++++, TESTAR LOCALIDAD Y DELEGACIÓN: ASENTAR COMO ENTIDAD FEDERATIVA: +++++, NOMBRE DE LOS PADRES: +++++ Y +++++, NOMBRE DE LOS ABUELOS PATERNOS +++++ Y +++++. DOY FE.- A 03-09-2020 M. EN D. LORENA LOPEZ ALVARADO OFICIAL 02 DEL REGISTRO CIVIL".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++,

hijo de +++++y +++++ [en el entendido que esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de +++++, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado]; **además**, el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. +++++ QUEDANDO EN EL ACTA NO. +++++ DEL DIA +++++ DEL LIBRO NO. +++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., DEL DIA +++++. ACTA NO. +++++ AÑO +++++. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. LIC. CATALINA DIAZ BARBA".

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

TESTIMONIAL, a cargo de +++++ y +++++, +++++ desahogada en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes conocen a +++++ y +++++ porque es su hija, siendo que se trata de la misma persona; **que saben que su hija invierte el orden de sus apellidos**; y, que su hija nació el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja diecinueve de los autos, documento cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++ [documento exhibido en copia simple expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja catorce de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja quince de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja dieciséis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de +++++ [**en el entendido que esta juzgadora**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de matrimonio de +++++ y +++++, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja diecisiete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- De esta manera, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la actora, para que su nombre quede asentado como +++++.

Lo anterior es así, pues el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, interpretado conforme al derecho humano al nombre e identidad *-reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-*, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento, para modificar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social; ello, con la única limitante de que no existan indicios de mala fe, es decir, no deberán ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

Además, en observancia de las garantías constitucionales previstas por los artículos 1º y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, el sentido y alcance del derecho humano al nombre, son el conjunto de signos que constituyen un elemento indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos;

lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, el cual incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; pues es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Así mismo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto por el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está relacionado con la protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes indispensables para materializar el plan de vida que cada uno tiene, y ese derecho se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 53 segundo párrafo del Código Civil del Estado, establece que el nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, dicha disposición implica mantener concepciones y prácticas discriminatorias hacia la mujer, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Para”.

Lo anterior es así, porque el nombre de una persona, le da identidad respecto a la familia de la cual forma parte, y ante la imposibilidad de registrar primero el apellido paterno de la madre, implica considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los hombres, lo que evidentemente es contrario al derecho a la igualdad.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su **argumento rector**, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Tomo IV, Agosto de 2017, tesis (V Región) 1o.1 CS (10a.), página 2831 que dice:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA (VIGENTE HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2017), AL NO PERMITIR QUE LOS APELLIDOS MATERNOS DE LOS PROGENITORES PASEN A FORMAR PARTE DEL NOMBRE DEL HIJO, ES INCONVENCIONAL. La fracción V del precepto citado, señala que el nombre del infante se forma exclusivamente con los apellidos paternos de los progenitores, por ende, no se permite la posibilidad de que el menor cuente con los apellidos maternos de los padres; lo cual, atento al devenir legislativo de dicho precepto, tuvo como fin otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados; sin embargo, no puede considerarse un fin constitucionalmente válido establecer un orden en el que se privilegia la posición del varón en la familia, dado que refrenda una tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre al considerar que su apellido es el único que debe transmitirse de generación en generación. De modo que, privilegiar el apellido paterno en detrimento del materno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, por lo que dicho objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género; consecuentemente, el artículo 68, fracción V, del Código Civil para el Estado de Oaxaca (vigente hasta el 14 de abril de 2017), al no permitir que los apellidos maternos de los progenitores pasen a formar parte del nombre del hijo, vulnera el derecho humano al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Además, se precisa que el sistema de nombres actualmente vigente, deriva de una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

Luego, si el derecho humano al nombre, se encuentra regido por el principio de autonomía de la voluntad, y la actora manifiesta el deseo de que se le reconozca primero con el apellido paterno de su madre, autoidentificándose como +++++, pues refiere que no se identifica plenamente con el apellido de su padre.

En consecuencia, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente ponderado el derecho a la identidad de la accionante, pues como se ha visto, es posible modificar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social, y en el caso a estudio, se ha evidenciado que la actora se autoidentifica con el nombre de +++++, derivado de que no se identifica con el apellido paterno de su padre, además que de considerar que solo es posible asentar primero el apellido paterno del padre y posteriormente el apellido paterno de la madre, implica una práctica discriminatoria contra la mujer (figura materna), aunado a que el nombre propio y apellidos que conformen el nombre, crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia, **decisión que solo compete a la**

persona misma, los padres o tutores de la registrada, +++++ esta juzgadora declara procedente modificar los apellidos asentados en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a fin de respetar el derecho de identidad de la actora *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Dirección del Registro Civil del Estado-*

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, **es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por la actora,** sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que de ella se

expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Tesis XI.1o.C.36 C (10a.), página 6012, que es del rubro y texto siguiente:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar

las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí

previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.".

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.), página 1640, que es del rubro y texto siguiente:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la

procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.”

VI.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se **modifique** el nombre de la registrada, para ajustarlo a su realidad de autoidentidad, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598,599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente **modificar** el nombre de la actora en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad de autoidentidad, debiendo asentar su nombre como +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASI, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.